

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio del Pardo.

REAL INSTRUCCION

aprobada por S. M. en 8 de Octubre de 1834, para que sirva de adición á la de 22 de Noviembre de 1825, para la cobranza del subsidio industrial y de comercio.

Artículo 1º Todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las excepciones que mas adelante se designarán, estará sujeto al pago del subsidio industrial y de Comercio.

Art. 2º Se deroga la cuota fija de 10 millones de reales señalada á la industria y comercio con el título de subsidio por la Real resolución de 16 de Febrero de 1824, y aumentada hasta 14 millones en la de 31 de Diciembre de 1829 por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de Comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública; como cualquiera otra contribucion del Estado: Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos, bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

Art. 3º En lugar de este método vicioso, se substituirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase á que pertenezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo en donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, número 1, 2 y 3, así como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa núm. 4 y de las ocho clases en que se subdivide.

Art. 4º A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situadas en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas, segun tarifa.

Art. 5º No se admitirá demanda judicial, ni se celebrará ningún contrato solemne y obligatorio, ni se alegará excepcion ó defensa ante los tribunales por las personas sujetas al pago del subsidio en asuntos relativos á su profesion ó industria, sin acreditar previamente que tienen satisfecha su cuota. Los jueces y escribanos serán responsables de la infraccion de este artículo.

Art. 6º Los tratos, profesiones ó comercios no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sujetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el intendente de la provincia, oído el informe del administrador de Rentas y vocales de las comisiones, quienes procurarán assimilar las industrias á otras designadas en las tarifas, y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecución, mientras se aprueba por el director general del ramo.

Art. 7º Las sociedades ó compañías, anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que correspondía al nombre ó título bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. 8º El derecho que se erija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. 9º Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagarán el subsidio donde reside la direccion central.

Art. 10. Cuando un contribuyente pasa á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario, se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias que faltan para cumplir el semestre que vaya corriendo.

Art. 11. Todo el que ejerza alguna industria ó profesion sujeta al impuesto, está obligado á manifestar el recibo que acredite el pago del subsidio cuando sea requerido por cualquiera autoridad civil, administrativa ó dependientes de ellas. Si no pudiese justificarlo, se le apremiará breve y ejecutivamente, imponiéndole una multa, que será el triple valor de la cuota anual, cuya tercera parte se adjudicará al denunciador, y embargándole la cantidad suficiente para cubrir la multa y costas. Las personas que necesiten de título ó nombramiento para ejercer su profesion ó cargo, exhibirán el recibo del subsidio al tiempo de tomar la posesion; y si fuesen empleados de los tribunales, se calificará de nulo cuanto actuaren sin este requisito, siendo particularmente responsables los jueces.

Art. 12. El que formare un establecimiento nuevo, satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió, cuando faltan mas de 40 dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato, industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. 13. Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios, quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

Art. 14. Se recaudará la contribucion del subsidio industrial y de comercio en toda la Península é Islas adyacentes desde el 1º de Noviembre del presente año hasta el 31 de Octubre del próximo venidero.

Art. 15. Se pondrá exclusivamente la recaudacion del citado derecho á cargo del administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus órdenes á los cobradores de las capitales, así como á los administradores de partido, y éstos á sus dependientes subalternos y comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion.

Art. 16. Las juntas ó diputaciones de Comercio se constituirán en comision de subsidio, como auxiliares de la administracion principal de Rentas, para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matriculas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios.

En los pueblos cabezas de partido, y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del ayuntamiento y un empleado de Real Hacienda, asistidos de tres peritos que propondrán á la intendencia por el conducto del administrador del distrito, y previo su informe.

Art. 17. Para la mas acertada redaccion de las matriculas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que correspondie á cada uno, segun las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion y se hubiese omitido comprenderlas en el pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año.

Art. 18. Apenas se aprueben las clasificaciones por el intendente, se procederá á la cobranza sin admitir reclamacion hasta despues

de verificarse el pago. Oídas las quejas por aquel jefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó comisiones respectivas, y de los administradores, si lo creyese oportuno, para proveer en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

Art. 19. El pago de subsidio industrial y de Comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas se exigirán además dos maravedís adicionales por real de vellón para gastos administrativos, que el intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinarán al propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes desde 500 reales arriba que solicitase nuevo recibo por haberse extraviado el que tenia; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales, y un real por las cantidades inferiores.

Art. 20. Se considerarán exentos de pagar el subsidio

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

2.º Los asociados en comandita ó en participacion, como accionistas, á menos que no esten matriculados, pues si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

3.º Los propietarios y labradores, solamente por las rentas de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crian.

4.º Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades, los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualquiera otros establecimientos de educacion.

5.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, por considerarse empleados á sueldo del Erario público.

6.º Los maestros de postas, únicamente por los carruages y caballerías destinadas al servicio que les imponga la direccion de correos.

7.º Los albitares de los cuerpos de caballería y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8.º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulantemente frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yerba, piedras de chispa, escobas, pañuelos, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

9.º Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta.

Quedarán igualmente exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y á expensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.

10. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramática y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los titereteros; los toreros, traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y de soladores ó embaldosadores; los canteros y retejañeros; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; los limpia-botas con puesto en la calle ó los portales; las hilanderas con rueca ó torno; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados cerca de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres; los barqueros cuando no les pertenecen los barcos.

Art. 21. Deben calificarse de comerciantes por mayor aquellos que no expenden sus mercancías á la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden á los mercaderes partidas de géneros ó efectos por fardos, cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos, aun cuando además del almacén tengan su tienda abierta, pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

Art. 22. Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fábricas, depósitos ó almacenes los objetos de su comercio, ó los traen de afuera y tienen tienda abierta para venderlos á los tratantes ó á los consumidores.

Art. 23. Todo el que sea socio capitalista ó industrial de un comerciante, mercader ó fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del jefe principal, ó esté interesado á lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporcion su derecho personal de subsidio; esto es, un 20 por 100 sobre la cantidad señalada á la empresa, sociedad ó compañía, siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase ó profesion á que pertenezca, si ya no lo estuviere con otra calificación superior.

Art. 24. Los mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera especie ó condicion que habitualmente corran las ferias, vendiendo efectos sin domicilio fijo, deberán pagar de una vez el derecho con arreglo á tarifa, y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía á juicio de la intendencia. A estos últimos, y á los de las demas clases que quieran satisfacer la anualidad del impuesto á la entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un 4 por 100.

Art. 25. Los dependientes de la Real Hacienda cuidarán también de formar listas, y adquirir noticias de todas las personas que ejerzan alguna industria ó profesion, y las llevarán á las administraciones de Rentas á fin de que sirvan para formar los estados ó matrículas de contribuyentes.

Art. 26. Ninguno podrá ser borrado de la lista de los contribuyentes al subsidio sin previa justificacion del interesado y decreto del intendente, quien remitirá copia á la direccion del ramo, y mandará entregar otra igual á la parte.

Art. 27. Se declararán nulas y derogadas todas las disposiciones y Reales órdenes que directa ó indirectamente aparezcan contrarias á los artículos que anteceden.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

(Continuacion del correo anterior.)

TURQUIA.

Constantinopla 2 de Setiembre.

Todas las noticias que recibimos de Siria estan acordes en que la pacificacion de aquel pais es completa, y esto mismo hace reinar una calma profunda en esta ciudad. No se oye hablar mas de la salida de la escuadra turca. La pérdida del ejército egipcio en sus diferentes encuentros con los rebeldes ha sido de 800 á 1000 hombres. El embajador ruso Mr. de Boutenieff ha llegado aqui el 29 del pasado á bordo de la fragata *'Ercian'*, pues habia espirado el tiempo de la licencia que se le habia concedido. La peste sigue haciendo estragos en la ciudad y arrabales, de cuyas resultas ha muerto el intérprete de la embajada inglesa Mr. Wood, lo que ha conternado á todos los francos.

(Gaceta de Augsburgo.)

RUSIA.

S. Petersburgo 10 de Setiembre.

El 7 de este mes tuvo el honor de ser presentado á S. M. el Emperador en la isla de Selagia el conde de Lovechielm, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de Suecia en la corte de Francia.

El general de infantería, príncipe Lieven, acaba de ser nombrado consejero de Estado.

Se hacen los mas brillantes preparativos para la funcion de mañana; 1000 hombres de tropas estan reunidos en S. Petersburgo y en sus alrededores. Desde el almirantazgo hasta el palacio de mármol está el Neva cubierto de navios de guerra. Todas las posadas estan llenas de extrangeros.

El lunes que viene mandará el Emperador en persona grandes maniobras en los alrededores de Zarskoesclo. S. M. dará una comida de 600 cubiertos al cuerpo de oficiales; el 17 saldrá el Emperador para Móscoú, Tula y otros gobiernos del interior. (D. de los Debates.)

PRUSIA.

Berlin 16 de Setiembre.

Muchos periódicos han insertado con inexactitud la carta que S. M. ha dirigido á su augusto yerno el Emperador Nicolas. La *Gaceta de Estado* publica hoy el original en frances en los mismos términos con que se ha remitido á S. Petersburgo, y que textualmente dice así:

«Señor mi hermano y yerno: deciros cuánto me intereso en la inauguracion de un monumento que recordará á los siglos futuros la grandeza de los esfuerzos hechos para derrocar un despotismo insoportable, y el genio del Soberano que por un extraordinario impulso aseguró á sus empresas la mas gloriosa victoria, es expresaros bastante cuánto siento que circunstancias invencibles me impidan responder á vuestra invitacion, trasladándome á S. Petersburgo. Mas yo asistiré con mi corazon y pensamiento á esa augusta ceremonia, y para consolarme de mi ausencia, os ruego me permitais realizar un proyecto grato á mi corazon, y cuya idea se me ha sugerido por V. M. I., que ya el año pasado tuvo la bondad de indicar igual deseo á mi hijo el Príncipe Alberto.

«Séame dado, Señor, anunciaros la llegada para dia tan solemne de un destacamento de mi guardia y del regimiento de V. M. I., compuesto de 17 oficiales y 38 soldados, escogidos entre los militares que hicieron las memorables campañas, y que conducirá mi hijo el Príncipe Guillermo. Este destacamento representará mi ejército entero; orgulloso todavía con los recuerdos de una época memorable, con su fraternidad con los valientes soldados rusos, con la aprobacion, en fin, de aquel que les abrió el camino de la victoria, y que tantas veces los confundió en su afecto con sus propios guerreros.

«Dignaos, Señor, dispensar á estos militares vuestra benevolencia. Contando con vuestro beneplácito, haré salir el destacamento sin esperar la respuesta de V. M. I. El teniente coronel de Ranch dará cuenta á V. M. I. de todo.

«Recibid la expresion de mi inalterable respeto, y de la consideracion profunda con que soy de V. M. I. afectísimo suegro. Federico Guillermo. Toepflitz 20 de Julio de 1834.»

AUSTRIA.

Trieste 12 de Setiembre.

Esperamos que Mr. de Protetzki, enviado de Austria cerca del gobierno

griego, llegará aquí á principios de Octubre. Ha pasado antes á Baviera para tratar con el Rey sobre la situación futura de la Grecia, y sobre los medios de neutralizar el inflajo-extrajero que alimenta el espíritu de partido en aquel reino. (*Gaceta de Augsburgo.*)

ITALIA.

Roma 16 de Setiembre.

El Santo Padre, que ha estado enfermo, salió ayer por la primera vez á inspeccionar los trabajos del campo Vaccino (*Forum Romanum*), donde fué recibido por el pueblo con las mas vivas aclamaciones y muestras de respeto.

El cardenal Zurla, vicario general del Papa, trata de emprender un viage para Sicilia con el objeto de visitar los conventos que dependen de su jurisdiccion.

Madama Leticia Bonaparte, que ha cumplido 85 años, ha tenido durante algunos dias ciertos accidentes que hacian temer por su vida; pero los médicos han declarado que ya está fuera de peligro. Sin embargo se ve obligada á guardar cama, conservando siempre el mismo carácter y hablando mucho de los sucesos pasados. El cardenal Fesch la visita todos los dias. (*D. de los D.*)

Nápoles 10 de Setiembre.

Por conducto de Malta hemos recibido noticias de Esmirna que alcanzan hasta el 23 de Agosto, en cuya ciudad habia hecho mucha sensacion el desarme, resuelto por el Sultan, de su escuadra equipada á tanta costa. Esta medida se atribuye á una nota de lord Ponsomby, en que se decia que el gabinete de S. James miraria como una declaracion de guerra todo acto de hostilidad cometido contra Mehemet-Ali, y que en tal caso la escuadra británica, forzando el paso de los Dardanelos, dictaria las condiciones de paz con Mehemet-Ali bajo los muros de Constantinopla. (*D. de los D.*)

INGLATERRA.

Londres 26 de Setiembre.

Se lee en el *Globo*:

Los canales en Inglaterra ocupan una extension de 2174 millas inglesas (mas de 700 leguas); los rios navegables le ocupan de 1820 millas (mas de 600 leguas); los canales empezados, de 400 millas; los caminos de hierro acabados ó empezados, de 500 millas (170 leguas); total, 4534 millas.

En Irlanda los canales ocupan un espacio de 270 millas; los rios navegables una extension de 217 millas; total, 487 millas.

Se han recibido esta mañana periódicos de la Trinidad del 8 de Agosto; su contenido es de naturaleza poco favorable. Parece que algunos dias antes del 1.º de Agosto los esclavos habian declarado francamente que habiéndoles vuelto el Rey su libertad, ya no querian trabajar para sus amos, y que estos se habian compuesto con el gobernador para obligarlos á ellos al aprendizaje. Cuatro compañías de la milicia del pais habian recibido orden de estar prontas á marchar, de resultas de haber sabido las autoridades cuáles eran las disposiciones de los negros. El 1.º de Agosto al romper el alba, los aprendices, formando numerosos grupos, se dirigieron hácia el palacio del gobierno con el objeto de notificar al gobernador que no querian trabajar mas. S. E. primero, y despues los capitanes Hay y Mackaide, quisieron explicarles las condiciones de su emancipacion y el castigo de su inobediencia; los dos últimos, recién nombrados comisarios por el gobierno, fueron insultados, y los negros los desafiaron. En seguida se iba alborotando mas y mas la muchedumbre, y fue preciso mandar que se reuniese la fuerza armada, y que viniese una compañía del 19.º regimiento. Las cosas estaban en tal estado, cuando por la tarde el gobernador, al salir de su casa, fue groseramente insultado. Al mismo tiempo se recibia la noticia de que en las cercanias del puerto de España los negros rehusaban tambien trabajar, pero sin cometer ningun acto de violencia. Por la noche se separó la multitud, y se dispusieron piquetes y patrullas alrededor de la ciudad. El dia siguiente por la mañana, repeticion de las mismas escenas; 17 negros fueron presos, azotados y condenados á trabajos públicos. El capitán Hay viendo aquella obstinacion leyó la cláusula del Real decreto, que declara muerta toda reunion de tres negros; no habiendo producido efecto ninguno esta lectura, un escuadron de caballería y dos destacamentos de infantería recibieron orden de dispersar la multitud, lo que se consiguió sin ningun accidente. Durante el dia entero los negros continuaron viniendo á la ciudad; pero su corto número hizo sospechar que habia otra reunion mas considerable que era desconocida. El domingo calma perfecta; el lunes 4 nueva alteracion: 60 negros arrestados, 33 condenados á pena de azotes y trabajos públicos. La sentencia se ejecutó; pero en vez de manifestar arrepentimiento, los pacientes eran animados por los demas negros que los rodeaban. A la salida de las noticias, los negros estaban todavia en movimiento; pero las relaciones enviadas de Naparina y los cantones mas populosos eran favorables. Los negros no estan armados. (*Jun.*)

FRANCIA

Paris 28 de Setiembre

Se lee en el *Correo frances*:

«Hemos llamado la atencion últimamente sobre un artículo de la *Gaceta de Augsburgo* en que se daba á entender que la Puerta otomana veia con satisfaccion los preparativos que hacia el Austria para reprimir la insurreccion de Bosnia sobre sus fronteras, y aun para intervenir en caso de necesidad á fin de restablecer la paz en estas provincias. Si hemos de juzgar por el lenguaje del *Monitor otomano*, no está el divan tan satisfecho como dice la *Gaceta de Augsburgo*, del oficioso celo de Austria, creyéndose en estado de hacer frente por si solo á la insurreccion de los bosniacos. Hé aqui como se explica el periódico turco en su número de 16 de Agosto:

«La buena inteligencia y union que reinan entre el imperio otomano y el imperio de Austria obligan á la sublime Puerta á prestar toda su atencion á los negocios que estan pendientes entre ambos gobiernos: se recomienda continuamente á las autoridades y habitantes que residen en las respectivas fronteras que se conduzcan en sus relaciones reciprocas conforme al principio de una perfecta armonia entre ambos Estados, que tienen igual interes y procuran con igual celo hacer todo lo posible para conservarla. Hace algun tiempo que se han ofrecido varias desavenencias en las fronteras de la Bosnia entre

los habitantes de ambos Estados limítrofes, y estas desavenencias continúan todavía. El Sultan, deseando terminarlas, ha dado orden para que se envíe inmediatamente un comisario á aquellos sitios, con encargo especial de allanar todas las dificultades y de poner fin á las desavenencias, sean de la naturaleza que fueren. Seid-Akhmet-Effendi, primer teckiedjt, hombre hábil y conciliador, está encargado de esta mision, para la cual ya se ha puesto en camino.» (*G. de Francia.*)

Hé aqui una cuenta que acaba de publicarse en Inglaterra sobre el número de viages de los barcos de vapor en solo el Reino-Unido:

1833 cabotages	11,401 viages	1,662,089 toneladas.
1832	10,392	1,501,649
1833 p. puertos extranjeros	1,306	132,921
1832	1,112	98,116

Segun este cuadro es evidente que la navegacion por el vapor aumentó una tercera parte en el año de 1833, comparada con 1832.

El correo emplea hoy, haciendo un servicio regular, 24 buques de vapor: 4 entre Liverpool y Dublin de unas 300 toneladas cada uno y de fuerza de 140 caballos; 6 entre Holyhead y Dublin, de 235 toneladas cada uno y 100 caballos; 4 entre Milford y Waterford, de 189 á 237 toneladas de carga y 80 caballos de fuerza; 2 entre Port-Patrick y Donaghadee, de 110 á 130 toneladas y 40 caballos de fuerza; 3 entre Weimouth y Guernsey y Jersey, de 154 á 165 toneladas y 60 caballos de fuerza; en fin, 5 de Douvres á Calais y á Ostende, de 110 toneladas cada uno y 40 á 50 caballos de fuerza.

Estos 24 barcos hacen 2283 viages, y nunca dejan de hacer su travesía en el tiempo prescrito. Consumen sobre 300 tonnes de carbon, ó bien 30 millones de kilogramos: (cada kilogramo pesa 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes y 15 granos del peso de Castilla.) (*Diario de los Debates.*)

La *Gaceta de Augsburgo*, en el número de 24 del corriente inserta un artículo concebido en estos términos: «El dia 30 de Agosto llegó á Malta un barco de vapor que habia salido el dia antes de Patrás. Las cartas que por él se han recibido hablan de la última insurreccion de Mesenia y Arcadia; insurreccion que unos atribuyen á la influencia del partido ruso, y otros á las disposiciones antipopulares que últimamente se habian tomado contra la iglesia griega. Esta insurreccion ha tenido el mismo fin que las otras: los promovedores de ella, casi todos parientes de Colocotroni y de Kolopiu-lo, habian sido presos y conducidos á Nauplia despues de una lucha obstinada y sangrienta. Aumentan tambien diariamente los apuros de la guerra.» (*Idem.*)

Con fecha 30 de Agosto escriben de la isla de la Madera lo que sigue: «Acaba de llegar á esta isla S. A. R. el principe de Joinville, á bordo de la fragata *Sirena*, mandada por el capitán de navío d'Oyssonville. El principe disfruta de buena salud; y aunque la travesía desde Lisboa ha sido penosa por la mucha marejada, S. A. R. no ha padecido nada, antes al contrario parece que cada día se habitúa mas á las fatigas y á las privaciones de la vida marítima. S. A. R. ha sido recibido al llegar á esta por el lord Yarborough que hace poco se halla en la isla, y que con la mayor urbanidad puso á disposicion del principe su *yacht* de recreo. S. A. R. se detendrá unos cuantos dias: á principios de Setiembre próximo saldrá á la mar, pasará por las Canarias, hará escala en Tenerife, irá á las Azores, y despues de fondear en la isla de Fayal regresará á Francia.» (*Idem.*)

ESPAÑA.

Madrid 11 de Octubre.

ESTADO SANITARIO DEL REINO.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Con fecha 7 del actual dice su gobernador civil que desde 20 de Agosto hasta 6 del mes de la fecha habian sido invadidas en aquella capital 1536 personas, las 776 levemente, curaron 815, fallecieron 684, y quedaban enfermas 37: que la enfermedad seguia disminuyendo; pues desde el ultimo parte solo habian ocurrido 4 invasiones, y esas leves: finalmente, que se continuaba distribuyendo socorros y sopa económica á los enfermos y á los menesterosos.

PROVINCIA DE ALMERIA.

En oficio de 3 del corriente avisa su gobernador civil que desde 18 á 24 de Setiembre último habian sido invadidas en Cuevas 57 personas, murieron 11, y curaron 31.

PROVINCIA DE ASTURIAS.

En los dias 2, 3 y 4 del presente mes murieron en la ciudad de Oviedo 53 personas, y quedaban en convalecencia 59.

PROVINCIA DE AVILA.

Participa su gobernador civil en oficio de 8 del actual, que desde el último parte habian sido invadidas dos personas en Mingorria, sin que hubiere ocurrido ningun fallecimiento: que en Madrigal seguia la enfermedad su curso ordinario: que no habia recibido noticia de las Navas del Marques ni de Pajares; y que en el resto de la provincia no ocurría novedad.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Segun parte que su gobernador civil da con fecha 7 del corriente se habia manifestado el cólera en la Parra, Berlanga y Barcarrota: el estado de los demas pueblos invadidos era el que indica el siguiente

Parte sanitario.

Pueblos.	Días.	Enfermos.	Curados.	Fallecidos.
Azuaga.....	27 Set. á 4 Oct.	157	62	42
Badajoz.....	6 de Oct.....	19	3	3
Llerena.....	2 á 4 id.....	182	64	30
Zafra.....	3 á 5 id.....	31	24	6

PROVINCIA DE BARCELONA.

Estado sanitario de la capital y de Barcelona desde 1.º á 3. de Octubre, ambos inclusive.

Pueblos.	Días.	Enfermos.	Curados.	Fallecidos.
Barcelona incluso el hospital de San Pablo.....		432	34	36
Barcelona.....		155	8	23

PROVINCIA DE BURGOS.

Parte sanitaria.

Pueblos.	Días.	Enfermos.	Curados.	Fallecidos.
Burgos.....	5 á 7 Octubre..	26	3	2
Castrojeriz.....	29 Set. á 6 Oct.	39	18	8
Villasilos.....	23 Set. á 3 Oct.	6	00	3

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Con fecha 3 del actual dice su gobernador civil que todavía no se habían caracterizado definitivamente las enfermedades sospechosas que se padecían en Alcalá de los Gazules: que en los tres primeros días del mes había arrebatado el cólera en aquella capital 29 personas, la mayor parte niños; y que en los días 30 de Setiembre, 1 y 2 del mes de la fecha murieron 7 de la misma enfermedad en el Puerto de Santa María.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

El día 5 del corriente continuaba la capital de esta provincia y el resto de ella en perfecta salud, excepto los pueblos que indica el siguiente

Parte sanitaria.

Pueblos.	Días.	Enfermos.	Curados.	Fallecidos.
Bujalance.....	28 Set. á 1.º Oct.	406	39	38
Fernanñuñez.....	27 á 30 Set....	43	23	4
Higuera.....	25 Set. á 1.º Oct.	21	12	2
Priego.....	26 á 30 Set....	9	9	00
Rambla.....	27 á idem.....	12	8	5

PROVINCIA DE CUENCA.

Manifiesta su gobernador civil en oficio de 7 del actual que el día 29 de Setiembre último se manifestó el cólera en Uclés; pero que á beneficio de los polvos vibogeros murcianos se hallaban en estado de convalecencia 12 de los invadidos, y no ofrecían cuidado si continuaban guardando cama: en aquella capital no se había alterado la salud pública: finalmente, dice que en Requena, Iniesta, Saclices, La Mota del Cuervo y Villarubia se hallaba la enfermedad en el periodo descendente.

PROVINCIA DE JAEN.

Avisa su gobernador civil en oficio de 4 del presente que en aquella provincia no ocurría mas novedad que haberse presentado algunos casos de cólera en la villa de Porcuna.

PROVINCIA DE MADRID.

Segun parte que en 8 del actual da su gobernador civil, en Santorcaz ha habido 11 enfermos del cólera desde 27 de Setiembre último hasta 4 del corriente, de cuyo número fallecieron 3 y curaron 5: en Belmonte de Tajo y en Colmenar Viejo se había cantado el Te Deum.

NAVARRA.

En los días 2 y 3 del presente mes curaron en Pamplona 4 personas que padecían el cólera, murieron 24, y continuaban enfermas 123. Advierte el subdelegado de policía que los fallecidos fueron militares, y que de los enfermos existentes pertenecían á dicha clase los 80.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Resulta del parte que da su gobernador civil con fecha 8 del corriente que en aquella capital estaba próxima á extinguirse la enfermedad que afligian á su vecindario; y que en los 19 pueblos de la misma provincia que sufrían igual calamidad seguía esta su curso ordinario, bien que en algunos era corto el número de invasiones y fallecimientos.

PROVINCIA DE SAEAMANCA.

Desde el día 4 al 7 del presente curaron en la capital 55 personas, fallecieron 7 y quedaban enfermas 50: en los otros nueve pueblos de la misma provincia que padecían el cólera seguía esta enfermedad su curso ordinario.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Parte sanitaria de 6 de Octubre.

Pueblos.	Días.	Enfermos.	Curados.	Fallecidos.
Abades.....	1.º á 5 Octubre.	47	2	31
Bernardos.....	26 Set. á 4 Oct.	108	32	36
Berroy de Porteros.....	1.º á 5 Octubre.	8	2	2
Carbonero el mayor.....	Idem.....	12	4	2
Segovia.....	Idem.....	46	15	9
Valseca.....	Idem.....	3	3	00
Zamarramala.....	Idem.....	13	90	1

Nota. En Nava de Coca y Cuellar se habían manifestado enfermedades sospechosas.

La mayor parte de las invasiones que ocurrían en Segovia debían atribuirse á excesos y á falta ó mal régimen en los alimentos. En lo demas de la provincia no había novedad.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Con fecha 4 del actual dicen el gobernador civil y el presidente de la Junta de Sanidad de esta provincia, que el día 3 enfermó en aquella capital una persona con síntomas sospechosos, fallecieron dos, y quedaban existentes seis, unas y otras con los mismos síntomas: los demas pueblos de la provincia gozaban de buena salud, excepto Arahál y la Campana, de cuyos pueblos no se había recibido parte.

BOASA DE COMERCIO. Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.
 Titulos al portador del 5 p. 100, 58½ al contado.
 Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
 Titulos al portador del 4 p. 100, 51½ al contado: 53½ á 60 d. f. 6 vol.
 Vales Reales no consolidados, 19½ á 60 d. f. 6 vol., á prima de 1 p. 100.
 Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
 Id. sin interes, 11½ y 11½ á varias fs. 6 vol.: 11½ á 24 d. f. 6 vol., á prima de ½ p. 100.
 Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Paris, 16-3.	Cádiz, 1½ á 2 b.	Sevilla, ½ b.
Bayona, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ b.	Coruña, ½ d.	Valencia, ½ á ¾ id.
Burdeos, 00.	Barcelona, á pa. fs., id. id.	Granada, ½ id.	Zaragoza, ¾ d.
Hamburgo, 00.	Bilbao, par.	Málaga, ½ b.	Desempeño de terras, á 4 p. 100 al año.
Lóndres, á 90 días, 38½.		Santander, 1 id.	
		Santiago, ¾ á 1 d.	

ANUNCIOS.

En el almacén de música de Lodre, carrera de S. Gerónimo núm. 23, se hallan de venta las óperas siguientes de Rossini, puestas en cuartetos, y son: *Cenciata, Riccioardo y Zoraida, Barbero de Sevilla, Urraca ladrona, Turco en Italia, Tancredo, Italiana en Argel*. Todas reunidas y perfectamente encuadradas en cuatro volúmenes, cada instrumento de por sí, las que se darán en 300 rs. que es la mitad de su precio: hay ademas sueltas las mas aplaudidas de Rossini, Bellini, Donizetti, Paccini, Mercadante, &c.; para canto y piano, piano solo y en cuartetos, á precios moderados.

—*Rifa de dinero y alhajas* en beneficio del hospital civil de la villa de Bilbao: se verificará en dicha villa el día 25 de Enero del próximo año 1835; los billetes se despachan hasta el 30 del próximo mes de Noviembre en la librería de Hurtado, calle de Carretas.

—Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de la Serna de Buitrago, y sus anejos Gandullar y Piñuecar, provincia de Madrid. La población, incluyendo dichos anejos, asciende á 110 vecinos, siendo la mayor distancia de unos á otros la de un cuarto de legua. Consiste la dotacion en 130 fanegas de centeno, 40 de trigo, 300 rs. en dinero y casa exenta de alquiler. Los pretendientes dirigirán los memoriales, hasta el 20 del que rige al alcalde del referido pueblo.

—Se halla vacante la plaza de cirujano del concejo de Lacaena, provincia de Leon, dotada en 300 ducados pagados en tercios de año; teniendo libertad el facultativo de servir cinco pueblos inmediatos, que siempre rinden otros 100 ducados; pero sin desatender los enfermos del concejo. Los pretendientes deben dirigir sus memoriales al ayuntamiento de dicho concejo en el término de dos meses.

—En virtud de providencia del Sr. Balseira, teniente corregidor de esta villa, referendada del escribano de número Ortiz, se cita á todos los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Antonia Vazquez, vecino y del comercio que fue de esta corte, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirle en el juicio de testamentaria que radica en dicho juzgado y escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará perjuicio.

—Se cita por término preciso de 15 dias á Domingo Mayo, vecino de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en el juzgado del Sr. Balseira, teniente corregidor y escribana de Santin; á efecto de que puedan sustentarse con él los autos ejecutivos que le ha promovido Juan García Merás, sobre pago de 1547 rs.; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

—No habiéndose presentado postor al remate primero de las contratas de madera, ferreteria y otros metales, herrería, cerrajería y sus composiciones, betunes, metenería y tornería, materiales para las obras civiles é hidráulicas y otros utensilios para el Real arsenal del apostadero de Cartagena y buques de la armada, se ha prorrogado al día 22 del corriente; y hora de las diez, ante la junta económica del apostadero.

—En virtud de providencia del Sr. Balseira, teniente de corregidor de esta villa, referendada del escribano del número Antero Casado, se cita á los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento abintestado de D. Francisco Javier de Vivanco, vecino que fue de esta corte, para que en el término de 30 dias acudan á dicho juzgado y citada escribanía por medio de procurador á usar del que les competiere apercibidos que pasado dicho término les parará perjuicio.

—Por providencia del Sr. Pelegrín, referendada del escribano Rosera, se llaman por el término de 30 dias á los acreedores de la testamentaria de D. Pedro García Baño, vecino que fue de esta villa, á fin de que dentro de él mes de los ochos meses que puedan asistir, apercibidos de que pasado les parará perjuicio.

Nota. En la tercera columna de la Gaceta n.º 238, en el artículo de Inglaterra y al principio de la línea 30, léase: *carretera* en lugar de *corruenta*.